

**REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN CONTADOR
Y LA CERTIFICACION DE INFORMACION FINANCIERA
EN EL SECTOR PUBLICO
(Concepto CCTCP 090 de Marzo 19 de 1997)**

CONSULTA

...nombrado un Contador que no cumple con los requisitos mínimos de ingreso ni con las especificaciones del cargo y que la información financiera sea presentada para la certificación de un Contador Público, debe hacerla con una salvedad, o ante que autoridad puede trasladar este caso.Cuál sería la solución?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Por contener dos aspectos diferentes la consulta, uno jurídico y uno contable, para efectos meramente didácticos, los abrimos y presentamos en esa forma la respuesta:

1. En lo relacionado con el aspecto jurídico sobre la validez del nombramiento, como el consultante lo afirma la estructura orgánica debidamente aprobada de la empresa, establecimiento público del orden departamental tiene previsto el cargo de Profesional en Ciencias Económicas y Administrativas y la persona que aspire a desempeñarlo según los “...manuales de especificaciones, requisitos mínimos y funciones...” deberá “...ser Contador Público Titulado, con tarjeta profesional...”.

Visto lo anterior, el nombramiento que recae en una persona que siendo Contador Público no tiene tarjeta profesional carece de uno de los requisitos exigidos en las normas internas de la empresa.

De otra parte, dentro de las funciones del Profesional en Ciencias Económicas y Administrativas se encuentra la de llevar “... registros contables, preparación, elaboración y presentación de informes financieros, y el manejo presupuestal de la entidad ...”, ello nos permite afirmar en general que ese funcionario desarrolla actividades técnico contables circunstancia que obliga, desde el punto de vista legal (artículos 1 y 12 de la Ley 43 de 1990), a que esa persona deba ser Contador Público y por este se entiende según el artículo primero citado" ... la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general ...”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, podemos afirmar que la persona que termina estudios de Contaduría Pública y se gradúa pero aún no acredita su competencia, mediante la respectiva inscripción, no es un Contador Público en los términos de la Ley 43 de 1990, y demás normas que la reformen, adicionen o complementen, y al no serlo, aún no se encuentra habilitado para desempeñar cargos y para el ejercicio de funciones que impliquen actividades técnico-contables de acuerdo con la norma citada.

Igualmente, las consecuencias de nombrar una persona en las circunstancias analizadas se encuentran previstas en el artículo 12 de la misma ley que dispone “... la violación de lo

dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto...” (subrayo).

Como el nombramiento a que hemos hecho referencia, muy seguramente esta contenido en un acto administrativo (decreto, resolución u oficio) este deberá ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vale decir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Cali pero antes podría dirigirse directamente al nominador para informarle los hechos en comento con el fin de que este subsane la situación.

2. En cuanto a la segunda parte de la solicitud, referente al punto contable sobre la Certificación de Estados Financieros, le informamos que este CONSEJO se pronunció al respecto al resolver otra consulta que le fue formulada sobre el particular la cual fue publicada en el Boletín No. 10, concepto 1. Es importante, agregar que al revisar las disposiciones emitidas por el Contador General de la Nación se encontró sobre el particular lo reglamentado en la Resolución 3425 del 25 de agosto de 1995, que en su artículo sexto dice : “RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN. Los Representantes Legales o quienes hagan sus veces, los Jefes de Area Financiera y los Contadores o Jefes de Contabilidad, en los términos de la Ley 43 de 1990, de las entidades a que se refiere la presente Resolución, serán responsables de la presentación de los estados financieros y garantizarán con sus firmas la consistencia y razonabilidad de las cifras consignadas en los mismos”. (El subrayado no es del texto)

Adicionalmente, la Ley 87 de 1993 sobre el control interno en el sector público establece, en su orden, en los artículos 2o., literal e) y 3o., literales a) y e) :

“Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros;”.

“El sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad”.

“Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”.

De conformidad con las normas antes descritas, el Contador General de la Nación dispuso mediante Carta Circular No. 008 del 21 de Junio de 1996 que la entidades del sector debían remitir un informe escrito donde se indique, entre otras, “Si las operaciones económicas, financieras y sociales del ente público han sido registradas en forma exacta, veraz y oportuna, y si las cifras reportadas a la Contaduría General de la Nación, a través de sus estados contables, son confiables”.

En consecuencia, se concluye que además de tener en cuenta lo dispuesto por las normas legales sobre la certificación de estados financieros, las entidades del sector estatal deben dar cabal cumplimiento a las instrucciones que sobre la materia les imparta la autoridad competente.